

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD: 4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

CIRCULAR N° 262 DE 2025

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA

PARA: DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES ORIENTADORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ASUNTO: DIRECTRICES – DOCENTES CON INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS.

FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2025

Cordial saludo,

Mediante la presente la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga imparte las siguientes directrices en relación con el personal docente que ha superado los 180 días de incapacidad continua en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República comunicó a este despacho las Observaciones No. 8 y 9 proferidas en el marco de la Auditoría de Cumplimiento realizada al Municipio de Bucaramanga correspondiente a los recursos del Sistema General de Participaciones SGP vigencia 2024, de la cual resulta importante resaltar la observación No. 9 relativa a los pagos de nómina efectuados en favor de los funcionarios con incapacidades mayores a 180 días:

- “El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece: “(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

- Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

- A su vez, el Parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, señala: “En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD: 4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

- En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.
- El Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.4.2.3.4.1. sobre Incapacidades, señala: "La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada garantizará a los docentes de su planta de personal el pago sin interrupción de los valores a que tenga derecho en los casos de incapacidad laboral. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo efectuará el reembolso correspondiente a la secretaría de educación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos soporte de la incapacidad."
- A su vez, el artículo 2.4.4.3.7.5. define: "Procedimiento para el reconocimiento de la pérdida de la capacidad laboral. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales que organizará, administrará y controlará la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, establecerá un procedimiento único y expedito para la realización de las valoraciones médico-laborales que permitan determinar la pérdida de la capacidad laboral de un educador activo para el desempeño de su función docente o directiva docente.
- Este procedimiento deberá fijar los períodos máximos de tiempo, la competencia de cada instancia responsable en cada una de las etapas del procedimiento y las obligaciones de los actores en cada etapa, según los siguientes presupuestos:
 1. La incapacidad laboral temporal de un educador no podrá superar el término máximo de ciento ochenta (180) días. Dentro de este término se debe emitir la correspondiente valoración de la pérdida de capacidad laboral. (Subrayado fuera de texto).
 2. Cuando se trate de un diagnóstico de difícil recuperación, el médico laboral de la entidad prestadora de salud deberá, dentro de los primeros noventa (90) días de la incapacidad temporal, realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y expedir el correspondiente dictamen. (Subrayado fuera de texto).
 3. Transcurridos ciento diez (110) días desde el inicio de la incapacidad temporal originada por enfermedad o accidente laboral, sin que se haya logrado la rehabilitación del educador activo, el médico laboral del prestador de servicios de salud deberá realizar la valoración médico laboral que determine el grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la contingencia y su fecha de estructuración. (Subrayado fuera de texto).
 4. Los prestadores de servicios de salud deberán entregar al educador activo, y remitir a la entidad territorial nominadora, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral en el cual se indique la fecha de estructuración.
 5. El dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral será emitido por el médico laboral con licencia vigente y con experiencia certificada en calificación de la pérdida de la capacidad laboral mínima de dos (2) años. Para la emisión de este dictamen, el médico podrá contar con el apoyo y concepto de los profesionales que requiera.
 6. El dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá contener en forma clara y precisa el derecho que le asiste al educador activo de impugnar el

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD:4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

dictamen, en caso de no estar de acuerdo con los resultados de la valoración médica laboral, así como el plazo para interponer los recursos que sean procedentes y la instancia ante la cual se deberán instaurar.

7. En los casos en que haya transcurrido un periodo máximo de ciento veinte (120) días desde el inicio de la incapacidad temporal, originada por enfermedad o accidente laboral, y no se haya realizado la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, la entidad territorial nominadora deberá solicitar al prestador de servicios de salud la respectiva valoración médico laboral del educador activo. Recibida la solicitud de la entidad territorial nominadora, el prestador de servicios de salud deberá iniciar el trámite de calificación, emitir el respectivo dictamen y comunicar su resultado a la entidad nominadora el mismo día de la valoración (Subrayado fuera de texto).
8. Si no es posible realizar la notificación personal del dictamen al educador activo por parte de la entidad territorial nominadora, la entidad deberá hacerlo por aviso que se enviará a la dirección de residencia que el educador haya registrado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas hábiles de emitido el dictamen, indicando el resultado de la valoración médico laboral y los recursos que proceden frente al mismo, así como la segunda instancia a la cual se podrá acudir en caso de inconformidad. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
9. Una vez la entidad territorial nominadora haya notificado al educador con base en lo establecido en el numeral anterior, deberá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, iniciar el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando sea el caso, coordinando con la fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las acciones necesarias que permitan su oportuno reconocimiento.

(...)

- Adicionalmente, el Concepto 271271 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, señala: "... Es importante señalar que para efectos del reconocimiento de la prima de servicios no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada por incapacidad no superior a ciento ochenta (180) días, en ese entendido, cuando la incapacidad sobrepase el día ciento ochenta y uno (181), se entenderá interrumpido el tiempo de servicio para el reconocimiento de elementos salariales (Subrayado fuera de texto).

De tal modo, como se encuentra en efecto suspensivo la relación laboral del empleado que se encuentre en licencia por enfermedad por más de ciento ochenta (180) días, no hay lugar al pago de salarios y procederá, entonces, el auxilio económico si se ha prorrogado la incapacidad o postergado el trámite de la calificación de invalidez, en los términos de las normas que regulan la materia.

- Siendo así que, esta Dirección Jurídica ha venido considerando que los elementos salariales del servidor incapacitado deben cancelarse hasta el momento en que completa los 180 días de incapacidad. Una vez superado ese término, se reitera que el empleado se encuentra en efecto suspensivo frente a su relación laboral..." (Subrayado fuera de texto).
- En el numeral 1.1.8.6. Incapacidad después de los 90 días y antes de los 180 días contenido en la cartilla de parametrización y formulación de conceptos de

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD: 4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

nómina, versión 1.0, de noviembre 19 de 2007 del Ministerio de Educación Nacional indica: "...Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que el Decreto 3135 de 1968 determina".

- La Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", modificada por la Ley 2094 de 2021, define:

- "Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las ordenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."

La Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", sobre la Gestión Fiscal y el Daño Patrimonial al Estado, dispone:

"Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

"Artículo 6°. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público..."

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD: 4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

Como consecuencia de lo anterior, el ente de control emitió hallazgo respecto de los pagos realizados en favor del personal docente que para tal anualidad superaron los 180 días de incapacidad continua, concluyendo lo siguiente:

"La Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, en la vigencia 2024, canceló a 44 Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, la suma de \$1.171.839.967 por concepto de incapacidades que sobrepasaron los 180 días, evidenciando deficiencias en la liquidación de la nómina e inadecuado control y seguimiento al manejo de las incapacidades, ocasionando un daño patrimonial en misma cuantía.

Ley 100 de 1993, Artículo 41.

Decreto 780 de 2016, el Parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 El Sistema General de Seguridad Social en Salud

Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.4.4.2.3.4.1. Incapacidades, Artículo 2.4.4.3.7.5 Procedimiento para el reconocimiento de la pérdida de la capacidad laboral

Concepto 271271 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública,

Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, modificada por la Ley 2094 de 2021, Artículo 38. Deberes, Artículo 39. Prohibiciones.

Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, Artículo 3°. Gestión Fiscal, Artículo 6.

En el análisis de la información suministrada por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, sobre las incapacidades de los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos de la vigencia 2024, se evidenció que (44) funcionarios sobrepasaron los 180 días de incapacidad por enfermedad profesional o general y/o accidente de trabajo, a quienes se les realizaron pagos indebidos a partir del día 181 hasta la fecha de corte 31 de diciembre de 2024, por \$1.171.839.967, contraviniendo la normatividad vigente, que establece que se debe proceder al retiro a partir del día 181.

Adicional a las incapacidades por Accidente de Trabajo, Incapacidad Común Ambulatoria No Profesional pagadas posterior a los 180 días, también se encuentran otros conceptos pagados como sueldos, asignación adicional coordinador, vacaciones, primas de vacaciones y servicios entre otros. Lo anterior, se presenta por deficiencias en la liquidación de la nómina e inadecuado control y seguimiento al manejo de las incapacidades en la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, situación que genera pagos indebidos en detrimento de los recursos de prestación de servicios, ocasionando un daño patrimonial en cuantía de \$1.171.839.967".

Teniendo en cuenta el hallazgo en cita efectuado por la Contraloría General de la República, se solicitó asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional en relación con los casos de los educadores que superan los 180 días de incapacidad, profiriendo desde el orden nacional la siguiente respuesta a la solicitud con radicado No. 2025-ER-0318157:

"Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la mesa de trabajo realizada el pasado 17 de julio en la ciudad de Bucaramanga, donde se abordó el tema de las incapacidades superiores a 180 días y las situaciones que se han venido

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD:4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

registrando en las Entidades territoriales Certificadas, la línea del Ministerio es que no se puede vulnerar los derechos de los docentes, teniendo en cuenta que por su régimen especial no debería desvincularse a un docente hasta tanto no tenga el reconocimiento de la pensión, entre otros argumentos porque la Fidupervisora se niega a reconocer las incapacidades una vez se cumple el día 180.

El Ministerio de Educación Nacional está gestionando la modificación del Decreto 1655, con el fin de que Fidupervisora realice el reconocimiento hasta tanto el docente se haya pensionado o se pueda reintegrar una vez realizado su proceso de rehabilitación completa”.

A su vez, se solicitó concepto a la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga, dependencia la cual a través de Oficio 2-S-SJ-202509-00085297 brindó contestación efectiva en los siguientes términos:

(...) Por tanto, la respuesta al interrogante es negativa: no procede la desvinculación inmediata y oficiosa del docente al cumplirse los ciento ochenta (180) días de incapacidad continua, dado que el ordenamiento jurídico establece un procedimiento específico que debe respetarse y que tiene como finalidad proteger los derechos prestacionales, la estabilidad reforzada y el mínimo vital de los educadores.

Debe mantenerse los pagos correspondientes a los conceptos que se generaron durante el tiempo en que el educador se encontraba en ejercicio de sus funciones, razón por la cual la entidad nominadora deberá continuar asumiendo las siguientes obligaciones:

1. SALARIO. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, al personal docente que supere ciento ochenta (180) días continuos de incapacidad le corresponde el pago de los salarios en los siguientes términos:

Enfermedad de origen laboral. Deberá pagarse la cuantía exacta que estaba pagando la FIDUPREVISORA, es decir, el cien (100) por ciento (%) del salario del educador.

Enfermedad de Origen Común. Deberá pagarse la cuantía exacta que estaba pagando la FIDUPREVISORA, es decir, la mitad de las dos terceras (2/3) partes del salario.

2. PRESTACIONES SOCIALES. De conformidad con lo señalado en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública bajo el número 069751 del 09 de febrero de 2022, en los casos en que un empleado se encuentre en incapacidad prolongada superior a ciento ochenta (180) días, la entidad empleadora únicamente deberá reconocer y pagar las prestaciones sociales correspondientes a las cesantías y los intereses sobre las mismas, sin que resulte procedente la cancelación de la prima de servicios, por cuanto este emolumento se encuentra condicionado a la efectiva prestación del servicio, requisito que no se satisface durante dicho periodo de incapacidad.

3. SEGURIDAD SOCIAL. Corresponderá efectuar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, salud, pensión y riesgos laborales.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD:4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

4. **VACACIONES.** De manera expresa, el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978 establece que las incapacidades que excedan de ciento ochenta (180) días **NO** general derecho al disfrute de vacaciones.

ARTÍCULO 22. DE LOS EVENTOS QUE NO INTERRUMPEN EL TIEMPO DE SERVICIO. Para los efectos de las vacaciones, no se considera **interrumpido** el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

- a) Por incapacidad **no** superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo; (...)

Frente a la pregunta: c) ¿Puede un ente territorial de educación solicitar a FIDUPREVISORA el reembolso de los valores cancelados por concepto de pago de incapacidades docentes superiores a 180 días conforme lo normado en el artículo 2.4.4.2.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015? La Secretaría Jurídica responde: "NO, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.4.4.3.7.4 y en el numeral 5 del artículo 2.4.4.3.8.1. del Decreto 1655 de 2015, en concordancia con las demás disposiciones que regulan la materia, se establece que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es la entidad llamada a reconocer el pago de incapacidades hasta por un período máximo de ciento ochenta (180) días. Superado dicho término, y en tanto se adelantan los trámites administrativos necesarios para la inclusión del docente en la Nómina pensional del citado fondo, la responsabilidad recae en la entidad territorial nominadora, la cual debe mantener al educador en la nómina institucional.

Este mandato normativo responde a la finalidad de garantizar la continuidad en la percepción de los ingresos del docente, en tanto se materializa la transición hacia la nómina pensional, lo cual resulta indispensable para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

RECOMENDACIÓN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

No obstante, posterior a todo lo mencionado, se recomienda a la Secretaría de Educación abstenerse, por el momento, de efectuar los pagos correspondientes a los educadores, en razón a que la Contraloría de Bucaramanga decretó la apertura de una investigación relacionada con el reconocimiento de las incapacidades objeto de estudio. En tal virtud, resulta pertinente suspender temporalmente dichos pagos hasta tanto no exista una orden judicial en firme que disponga de manera expresa su cancelación o, en su defecto, se emita un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad de control que permita esclarecer la legalidad de tales desembolsos.

Lo anterior obedece a la necesidad de garantizar la correcta destinación de los recursos públicos, así como de evitar eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales o patrimoniales derivadas de un pago que pudiera llegar a considerarse irregular. En consecuencia, la medida de suspensión sugerida no implica desconocer los derechos de los educadores, sino salvaguardar tanto el principio de legalidad en la gestión pública como la transparencia en la administración de los recursos estatales, a la espera de una definición judicial o administrativa que brinde plena seguridad sobre la procedencia de los pagos en cuestión".

DIRECTRICES FINALES

En virtud de lo expuesto a lo largo de esta comunicación, la Secretaría de Educación de Bucaramanga emite a los destinatarios de la presente circular las siguientes conclusiones en la materia:

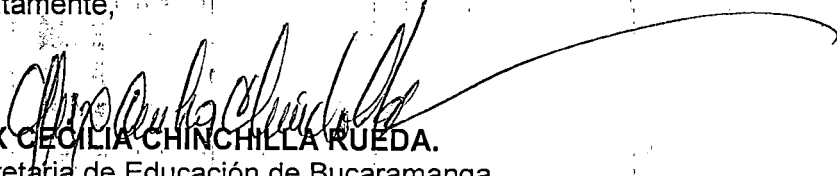
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo 262
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Código TRD:4000	SERIE/Subserie: CIRCULARES / Circulares Dispositivas Código Serie/Subserie (TRD) 4000.14 / 4000.14.1

1. A partir de la fecha de expedición de la presente circular, el personal docente y/o directivo docente que supere los 180 días de incapacidad continua y esta sea prorrogada (en los términos del artículo 14 del Decreto - Ley 3135 de 1968), continuará vinculado con la Secretaría de Educación de Bucaramanga. Empero, será notificado previo al día 180 de incapacidad de acto administrativo motivado en el que se precisará la fecha a partir de la cual quedará **EN EFECTO SUSPENSIVO** su relación laboral con el ente territorial, motivo por el cual **NO** habrá lugar al pago del "Auxilio por incapacidad", notificando a su vez a la FIDUPREVISORA a efectos de que sea dicha entidad fiduciaria quien continúe con el pago del "auxilio económico por incapacidad" en favor del educador.
2. Una vez el empleado supera el término de ciento ochenta (180) días de incapacidad, la Secretaría de Educación de Bucaramanga **continuará con el reconocimiento de aportes a la seguridad social y prestaciones sociales**, tales como cesantías y sus intereses. Sin embargo, **NO** se hará efectivo el pago correspondiente a vacaciones y prima de vacaciones por cuanto, a pesar de estar clasificadas como prestación social, el Artículo 22 del Decreto 1045 de 1978 excluye expresamente a la incapacidad que exceda los 180 días.
3. En relación a los elementos salariales tales como: bonificación pedagógica y prima de servicios, se precisa que **NO** habrá lugar a su reconocimiento, ni se habrá de tener en cuenta este tiempo como tiempo de servicio, puesto que el empleado no realiza la efectiva prestación del servicio.

Se hace especial énfasis en que el docente o directivo docente tendrá derecho a recibir su pago proporcional a 30 de junio, siempre que haya laborado en forma proporcional en la misma entidad territorial certificada en educación por un término de seis (6) meses y la prima de navidad en proporción al tiempo laborado en el año, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual si fuera variable.

4. El docente o directivo docente con incapacidades superiores a 180 días deberá, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que declare el efecto suspensivo de la relación laboral, iniciar los trámites del cobro de subsidios por incapacidad mayores de 180 días y la pensión de invalidez ante FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta a partir del día ciento ochenta y uno (181) hasta el día quinientos cuarenta (540) de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a la AFP (FIDUPREVISORA) sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o no.

Atentamente,


ALIX CECILIA CHINCHILLA RUEDA.
Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Proyecto: Johan Leonardo Cespedes Badillo / Abogado Contratista SEB
Revisó Aspectos Jurídicos: Delby Liliana Ortiz Santos / Líder Asuntos Legales y Públicos SEB (E)
Revisó: Diana Liseth Figueroa Carrillo / Líder Talento Humano SEB
Revisó: Andrés Gómez Ocampo / Abogado Despacho SEB